



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por F.V.S.A., S.L., contra la Resolución del Consejero de Desarrollo Económico, Obras Públicas, Infraestructuras y Transportes del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 22 de julio de 2008, recaída en expediente sancionador (EXP. 232/2010 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 23 de marzo de 2010, con registro de entrada en este Consejo el 31 de marzo de 2010, el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución, por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por F.V.S.A., S.L., contra la Resolución del Consejero de Desarrollo Económico, Obras Públicas, Infraestructuras y Transportes del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 22 de julio de 2008, recaída en expediente sancionador.

II

La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso por haberse agotado las

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

instancias administrativas para la interposición de los recursos ordinarios previstos por la Ley contra el acto de que se trata.

Asimismo, en relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 11 de febrero de 2009, y aunque la Administración invoca como causa determinante del mismo la primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, en realidad, aplica la segunda, esto es, la aparición de documentos de valor esencial que evidencien el error en que ha incurrido la resolución recurrida. En todo caso, se observa el requisito del plazo, puesto que no han transcurrido tres meses desde la aparición de tales documentos, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 118.2 LRJAP-PAC.

El recurso, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC, siendo también el órgano competente para su resolución.

En este orden formal de cosas, no consta en el expediente que se haya dado audiencia al reclamante, pero ello no invalida el procedimiento, pues no se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución ningún elemento diferente a lo aportado ya por aquél.

III

Son antecedentes de este procedimiento los siguientes:

El 26 de diciembre de 2007 se formula denuncia por la Guardia Civil contra el vehículo, con autorización de transportes de la serie MPC, por presunta comisión de infracción consistente en "Circular un furgón transportando alimentos (50 sándwiches de atún y bebidas refrescantes) careciendo de ATP -Autorización para Transportes Mercancías Perecederas-, el vehículo no es isoterma; los sándwiches deben ir a una temperatura entre 0º y 4ºC, y va a temperatura ambiente. La temperatura viene recomendada por el etiquetado del producto, 8/422477-400008. Barras homologación".

El 29 de abril de 2008 se adopta acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador (...) 5-O-2008, lo que se notifica al interesado el 10 de junio de 2008.

El 25 de junio de 2008 se presenta escrito de alegaciones por el interesado, en el que se afirma que los productos que transportaba estaban caducados, por lo que no requerían temperatura determinada.

Con fecha 22 de julio de 2008 se dicta Resolución por el Consejero de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras, por la que se impone a F.V.S.A., S.L., sanción que asciende a 2.001 euros por la comisión de una infracción en materia de transportes consistente en "Transportar productos que necesitan regulación de temperatura durante el transporte, a una temperatura distinta a la exigida durante el mismo".

El 10 de julio de 2009 el interesado interpone recurso potestativo de reposición reiterando lo alegado en su escrito anterior.

Tras emitirse informe jurídico el 28 de octubre de 2008, se dicta por el Consejo de Gobierno insular Resolución desestimatoria del recurso planteado por no haberse probado lo manifestado. De ello recibe notificación el interesado el 4 de febrero de 2009.

IV

Desde el punto de vista procedimental, y sin perjuicio de la ausencia del trámite de audiencia ya indicado, el procedimiento se ha tramitado adecuadamente. Así constan las siguientes actuaciones:

El 19 de febrero de 2009, se interpone por el interesado recurso extraordinario de revisión.

Ante la documentación aportada por aquél se emite Propuesta de Resolución, el 14 de julio de 2009, que se somete posteriormente a informe de Intervención, que es emitido favorablemente el 30 de diciembre de 2009.

Consta en el expediente que nos ocupa el expediente sancionador del que trae causa el presente, así como el procedimiento relativo al recurso de reposición que se interpone ante la resolución sancionadora.

V

Ha de entenderse que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar el recurso de revisión interpuesto por el interesado al concurrir los presupuestos de aquel recurso.

Así pues, señala la Propuesta de Resolución: *"El recurrente fundamenta su impugnación en la circunstancia 1ª del art. 118.2 LRJAP-PAC, pues considera que aporta justificantes de valor esencial para la resolución del asunto (facturas y otros*

escritos) acreditando que la mercancía que transportaba estaba caducada por lo que no era necesario transportar los productos con regulación de temperatura durante el transporte. Así como en ningún momento se ha procedido a la medición del producto. Como cabe apreciar sin dificultad de la propia argumentación, el recurso se promueve al amparo de la causa segunda del art. 118.1; lo que también confirma el ulterior apartado que se transcribe a continuación, cuando alude a la necesidad de que las pruebas aportadas evidencien el error de la resolución recurrida. Debe por tanto corregirse con ocasión de la resolución que proceda dictar después de la emisión de este Dictamen.

Del examen de las actuaciones del expediente se comprueba que los hechos denunciados no se corresponden con los cargos que le fueron imputados y por los cuales finalmente fue sancionado, advirtiéndose error en la Resolución sancionadora al imputar la infracción por transportar productos que necesitan regulación de temperatura durante el transporte, a una temperatura distinta a la exigida durante el mismo. El único hecho acreditado consiste en la temperatura en el interior del vehículo, pero no así la temperatura de la mercancía perecedera transportada, que es lo relevante a efectos de determinar si se ha producido o no la infracción prevista en como muy grave en el art. 140.26.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y ello debido a la carencia por la autoridad sanitaria competente de proceder a la medición de la temperatura de los productos que se transportaban mediante termómetro homologado”.

Por tanto, ante los documentos presentados por el interesado, consistentes en escritos firmados por los clientes de las distintas empresas de las que se retiran los productos caducados en la fecha de la denuncia, con las facturas que acreditan en cada caso haber adquirido los productos en cuestión, declarando que los productos transportados se habían devuelto por estar caducados, resulta obvio que se produjo un error de hecho en la valoración de la Guardia Civil -lo que se trasladó al resto de las resoluciones- respecto de la temperatura a la que debían transportarse.

Es obvio que estos documentos aparecen con posterioridad al procedimiento sancionador, pero una simple observación por parte de los Agentes denunciadores de la fecha de caducidad de los productos transportados, impresa en los mismos, hubiera evitado la sanción. La función de estos documentos es poner de manifiesto el error existente, ahora imposible de probar a menos que se hubieran decomisado los productos objeto de la sanción.

Por todo ello, procede estimar la pretensión del recurrente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar el recurso de revisión interpuesto.